
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos Acuerdos Ejecutivos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), Número Único Previsional (NUP), Número del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.



SECRETARÍA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA

ACUERDO No. 266.-

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

- I. Que el día 7 de agosto de este año se le notificó a la señora [REDACTED] conocida por [REDACTED] el Acuerdo Ejecutivo número 249 del 31 de julio de 2019, en donde se acordó comunicarle que esta Presidencia pretendía hacer uso de su plaza, otorgándole el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, alegando las razones que hubiere tenido a bien exponer, las cuales debían ser presentadas por escrito ante la Gerencia de Recursos Humanos, situado en Alameda Manuel Enrique Araujo, No. 5500, San Salvador.
- II. Que en dicho Acuerdo se estableció que la señora [REDACTED], conocida por [REDACTED] labora para la Presidencia de la República, desde el 1 de julio de 2009, desempeñándose en el cargo de Asesor en Vicepresidencia, nombrada en Administración General, el cual según los Descriptores de Puestos de Trabajo de la Presidencia de la República depende jerárquicamente y tiene como puesto superior inmediato al señor Vicepresidente de la República. En ese sentido, tiene como funciones básicas, entre otras, las siguientes: asesorar al Vicepresidente de la República en funciones que son de su competencia; coordinar la agenda del señor Vicepresidente de la República en temas institucionales, económicos y de gestión general de las concesiones; mantener actualizada la información en lo que compete a toma de decisiones del señor Vicepresidente; diseñar e implementar estrategias, en su campo de especialización para los temas sensibles del gobierno; elaborar estudios, emitir informes técnicos y realizar gestiones de alto nivel en asuntos de su competencia.
- III. Que tal como se relacionó en el Acuerdo citado, en reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que los servidores públicos pueden clasificarse en relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, en: (i) Empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y por lo tanto protegidos por la Ley de Servicio Civil; (ii) Empleados y funcionarios públicos excluidos de la

carrera administrativa pero protegidos por leyes especiales como la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa; (iii) Empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, ya sea personal o política; y, (iv) Funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos (Sentencias de fechas 29-VII-2011, 26-VIII-2011 y 17-II-2010, emitida en los procesos de amparos 426-2009, 301-2009 y 36-2006).

- IV. Que asimismo, la Sala ha manifestado que la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo y esta es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente la plena facultad de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren factores como los siguientes: (i) Que subsista el puesto de trabajo, (ii) Que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, (iii) Que las funciones asignadas se ejerzan con eficiencia, (iv) Que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, (v) Que subsista la institución para la cual se presta el servicio y (vi) Que además el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.
- V. Que a la vez la Sala ha establecido que previo a una posible destitución, debe garantizarse todas las oportunidades de defensa a través de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le sea aplicable; sin embargo, ha excluido del derecho a la estabilidad laboral a aquellos empleados contratados como personal de confianza, atribuyéndole esta calidad a los que prestan un servicio personal y directo al titular de la institución, como las secretarías personales y conductores de vehículos, así como los ayudantes ejecutivos y administrativos que le responden directamente. En todo caso, si bien la propia jurisprudencia constitucional no impone la audiencia conferida como absolutamente necesaria, en el caso de los servidores públicos de confianza, es criterio de la Presidencia otorgar a las personas la oportunidad de expresar y desvirtuar, si así fuere el caso, su desacuerdo con una decisión que disminuiría su esfera jurídica.
- VI. Que haciendo uso de sus derechos de audiencia y defensa, por escrito presentado el día 12 de agosto del año en curso -con evidente error material de haber sido fechado de recibido el día 12 de julio de 2019-, es decir, estando en el plazo conferido para contestar la audiencia, la señora [REDACTED], expresó entre otras cosas: que el cargo que desempeñaba era de asesora, pero desempeñaba funciones de asesoría técnica, contratada bajo el régimen de ley de salarios, protegida por la Ley de Servicio Civil, es decir, que se encuentra dentro de la carrera administrativa y por lo tanto tiene estabilidad laboral. Asimismo, agregó que su cargo



SECRETARÍA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA

no era de confianza, porque al analizar la estructura orgánica se verifica que no depende directamente del titular (el Presidente de la República) las funciones que realiza son eminentemente técnicas, por lo que no tiene un amplio margen de libertad no toma decisiones de conducción; su trabajo era más de campo y se encargaba de tener contacto directo entre las comunidades y las diversas instituciones. A la vez, manifestó que las autoridades le están discriminando en razón de su ideología política, lo cual va en contra de sus derechos políticos establecidos en la Constitución y leyes de la República. Finalmente, solicita una indemnización en legal y justa forma, para que pueda retirarse de su trabajo, y de no ser aceptada, un mecanismo de conciliación para terminar con su relación laboral, solicita traslado hacia otra dependencia estatal.

VII. Que no obstante, que sus funciones corresponden al de una empleada de confianza, el procedimiento que se ha llevado a cabo por esta Presidencia atiende a la aplicación directa del Art. 11 de la Constitución, con el fin de brindarle la oportunidad de controvertir las tareas o labores reales que su persona llevaba a cabo, ya que las funciones de confianza personal o política no dependen del régimen laboral bajo el cual está vinculada la persona a la institución pública respectiva, sino del tipo de actividades materiales que lleva a cabo en el puesto de trabajo, respecto de lo cual no aportó argumentos ni pruebas de descargo que justifiquen el cambio del criterio utilizado para clasificarlo dentro de la categoría de servidor público apuntado, siendo procedente en este momento procedimental ratificar tales criterios por medio de una decisión definitiva que le desvincule a partir de la fecha que le sea notificado el presente Acuerdo, del cargo que desempeña; lo anterior en razón que su intervención se ha limitado a manifestar su desacuerdo con la calificación previamente realizada, sin desarrollar actividades argumentativas o probatorias suficientes que acrediten tal oposición. Finalmente, la alusión que realiza sobre la petición de reubicarla dentro de la Institución o indemnizarla conforme al tiempo de servicio, es improcedente para los supuestos en que la desvinculación laboral obedece a que las funciones desempeñadas eran de las que caracterizan a los servidores públicos clasificados como de confianza.

VIII. Que en virtud de lo anterior, en uso de mis facultades legales y reglamentarias, y habiéndole respetado sus derechos de audiencia y defensa **ACUERDO:** a) Que se ha determinado que las funciones que la señora [REDACTED] conocida por [REDACTED] ha desempeñado son de confianza personal y política, y por lo tanto no goza de estabilidad laboral, ni le son aplicables los procedimientos establecidos en la Ley de Servicio Civil, ni en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa; b) **Remover** a partir de la notificación del presente acuerdo, a la

señora [REDACTED], conocida por [REDACTED], de la plaza de Asesor, que ocupa; c) En cuanto a su petición sobre la disposición por parte de esta Presidencia a indemnizarla, esta no es factible de conformidad al principio de legalidad; y, en cuanto a su reubicación, no es procedente debido a que las funciones que desempeñaba en el cargo son catalogadas como de confianza personal; d) Se le agradece los servicios prestados a esta Presidencia; y, e) Notifíquese.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

-----Firma ilegible-----
**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortiz,
Presidente de la República**